



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **GUILLERMO RAFAEL RAMÍREZ, JOSÉ JUAN LÓPEZ PAYARES, FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y JESÚS CAMILO TORRES VALDÉS** contra **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA** y solidariamente contra **CONSTRUCTORES DEL CARIBE EU WINKA SAS FUENTE DE VIDA**

RADICADO: 44650-31-05-001-2016-00596-02

Discutido y aprobado el **veintiséis (26) de Agosto de 2020** según **Acta No. 17**

AUTO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El día 24 de Febrero de 2020, se profirió auto por parte de esta Corporación resolviendo NO CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN impetrado por parte de LA DEMANDADA en tanto el interés para recurrir realizado el cálculo respecto de cada uno de los demandantes no excedió el tope anteriormente enunciado.

Inconforme con la decisión adoptada la parte demandada presentó recurso de reposición y en “*caso de no confirmarse para que sea su superior inmediato o sea la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien conceda el recurso de CASACIÓN interpuesto*”.

Como sustento del recurso precisó en lo relevante:



“la acumulación es per se tanto de los hechos como de las pretensiones y la cuantía misma por cuanto esta da el norte para determinar que Juez debe ser el competente para la misma por lo que el estudio de la misma debe hacer de manera global por cuanto al momento de efectuar la ejecución de las obligaciones que dimanar de ellas, la parte actora busca su satisfacción de manera acumulada, por ello debe examinarse en su globalidad, no de manera individual como la efectuó el despacho en el auto que se impugna”.

(...)

“Dando por supuesto lo señalado precedentemente en cuanto a cuál sería el “asunto” el referido órgano jurisdiccional frecuentemente ha expresado por ejemplo, que “el monto del asunto debe ser considerado a la fecha de interposición de la demanda” o que “los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben configurarse al momento de la demanda”, o que “como se ha señalado en reiteradas oportunidades por parte de la Corporación con relación a la forma y oportunidad de la determinación del monto habilitante del recurso de casación, éste debe ser considerado a la fecha de interposición de la demanda, se trae a colación lo anterior en razón a que si se examina el auto hoy objeto del ataque por vía de reposición se toma como cuantía la fecha de expedición de la sentencia de segundo grado, esto es, el salario mínimo del año 2019, lo cual es contrario a lo postulado de la sentencia antes en cita”.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así,

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 12 de agosto se corrió traslado del recurso a la parte no recurrente a fin que “manifestara lo que estimara oportuno”, quien se pronunció así:

*Comete un yerro imperdonable, por que ignora el togado de la parte demandada normas elementales de carecter procesal, es inentendible que el abogado del extremo demandado pretenda que el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala laboral Civil - Famllia** de la ciudad de Riohacha la Guajira, tome como interes juridico para acudir en recurso extraordinario de casacion ante la **Corte Suprema de Justicia, sala laboral**, teniendo como*



derrotero la sumatoria de todas las pretensiones acumuladas en el presente proceso.

*Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en diferentes oportunidades, manteniendo hasta hoy la misma línea o precedente jurisprudencial, así mismo el recurso debe ajustarse al artículo 88 del código del procedimiento del trabajo y la seguridad social, **“para lo cual la corte manifestó que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia reprochada, que, tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen** y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiese sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo agravado.*

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia en segundo grado gravita sobre el reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CST, intereses moratorios y despido injusto concedidos a favor del extremo activo de la litis.

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le



fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.

Quando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.

Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)” (Negrillas fuera de texto)

Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)”.

Igualmente se ha señalado en lo relevante que “en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)”

Y que “**cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola**”¹

Pues bien, como quedó expuesto, con base en la jurisprudencia antes citada y que ya había sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Corporación en fecha 24 de Febrero de 2020, ha de decirse que contrario a lo dicho por el recurrente tratándose de pluralidad de una de las partes (como ocurre en este caso al tratarse de un proceso acumulado), el interés jurídico para recurrir se mide individualmente, como en efecto así se tasó, no pudiéndose alcanzar el monto requerido para la concesión del recurso de casación pretendido.

Ahora, el cálculo del interés para recurrir obedeció a la sumatoria de las condenas impuestas en favor de cada uno de los demandantes calculados individualmente, así como de la indemnización moratoria hasta el mes 24, y de los intereses moratorios que se causen hasta el pago de la obligación; así como

¹ Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



la indexación de las sumas desde la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia y se dictó decisión en segundo grado, con base en los lineamientos legales y jurisprudenciales previstos en la materia.

Finalmente y atendiendo a que el recurrente interpuso recurso de reposición y de otra parte, solicitó que “*en caso de no confirmarse para que sea su superior inmediato o sea la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien conceda el recurso de CASACIÓN interpuesto*”, de donde pudiera entenderse que se está interponiendo recurso de apelación, ha de decirse que con base en el artículo 353 del CGP, tal recurso es improcedente, en tanto “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...*”

Sin embargo, y como quiera que el artículo 318 del CGP, establece en su párrafo:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Se concederá el recurso de queja que procede, y consecuentemente se ordena que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído la parte interesada aporte copia de las piezas procesales necesarias para el estudio del recurso, en específico de los folios 87-55 del cuaderno de segunda instancia, incluida la grabación del audio contentivo de la audiencia respectiva, y folios 254 a 269 del cuaderno 2 de primera instancia junto con la grabación de las audiencias celebradas los días 15 de febrero de 2019 y 18 de febrero de 2019.

Surtido el término concedido y expedidas las copias pertinentes, remítase al superior por secretaría las copias de las presentes diligencias para el trámite del recurso pertinente.

Se advierte que de no aportarse las copias dentro del término concedido se declarará desierto el recurso.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020, impetrado por **LA PARTE DEMANDADA** dentro el proceso ordinario incoado por **GUILLERMO RAFAEL RAMÍREZ, JOSÉ JUAN LÓPEZ PAYARES, FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y JESÚS CAMILO**



TORRES VALDÉS contra RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA y solidariamente contra CONSTRUCTORES DEL CARIBE EU WINKA SAS FUENTE DE VIDA.

SEGUNDO: Se concederá el recurso de queja que procede, y consecuencialmente se ordena que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído la parte interesada aporte copia de las piezas procesales necesarias para el estudio del recurso, en específico de los folios 87-55 del cuaderno de segunda instancia, incluida la grabación del audio contentivo de la audiencia respectiva, y folios 254 a 269 del cuaderno 2 de primera instancia junto con la grabación de las audiencias celebradas los días 15 de febrero de 2019 y 18 de febrero de 2019, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Surtido el término concedido y expedidas las copias pertinentes, remítase al superior por secretaría las copias de las presentes diligencias para el trámite del recurso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO- 26 de Agosto de 2020
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO- 26 de Agosto de 2020
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

Tutela verificada a las 10:00 a.m. del 26 de Agosto de 2020- suscriptor del servicio Carlos Villamizar. Documento cifrado con clave de seguridad enviada vía whatsapp.